



Expediente: **056073334849**  
Radicado: **RE-05636-2021**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **25/08/2021** Hora: **09:17:03** Folios: **12**



## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que el 21 de agosto de 2019, se realizó visita de control y seguimiento al proyecto urbanístico Senderos de Compostela ubicado en la vereda Lejos del Nido, del municipio de El Retiro Antioquia, que viene siendo desarrollado por la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198.

Que de la mencionada visita surge el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, y del cual se pueden extraer las siguientes:

(...)

- *"El proyecto Senderos de Compostela no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Informe Técnico No. 112-0702-2019, teniendo en cuenta que los pozos sedimentadores evidencian procesos de colmatación y las diversas fuentes hídricas que discurren por el predio muestran afectación por intervención con materiales producto de la ejecución de las diversas actividades dentro de la obra urbanística.*
- *Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores, así como la disposición de material vegetal producto del aprovechamiento de especies forestales sobre las zonas de retiro, no cumplen en su totalidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y con los retiros a las fuentes hídricas que el municipio de El Retiro acogió dentro de su PBOT, ya que para el proyecto se establecieron rondas de 15 metros y se evidencia que en algunas zonas del proyecto urbanístico se han dispuesto obras en el interior del mismo.*
- *Las actividades de protección y revegetalización de los taludes cumplen parcialmente los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que la altura de los montículos de ceniza volcánica superan los 1.5 metros y se localizan en superficies con pendientes superiores al 20%. De igual manera, en algunos taludes se observa un inadecuado sistema de protección con material impermeable y la ausencia de cuentas longitudinales en varias zonas del predio, además, se encontró que la revegetalización se estaba llevando a cabo sin la respectiva adición de capa de ceniza volcánica.*
- *La información remitida en el oficio 131-8708-2019 relacionada con la modificación del Plan de Acción Ambiental y el Plan de Gestión del Riesgo se encuentra apropiadamente formulada y se encuentra pertinente para una correcta ejecución de las obras de urbanismo y*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co

*construcción en consideración de las amenazas y riesgos que se pueden generar a los recursos naturales. Dichas recomendaciones de manejo son apropiadas para las intervenciones en el predio del proyecto urbanístico Senderos de Compostela y deberá darse aplicación a las mismas en la totalidad de las etapas constructivas.”*

(...)

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto No. 112-0066 del 24 de enero de 2020, se inicia el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, con el fin de verificar las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en Escrito No. 112-0827 del 02 de febrero de 2020, se hace un pronunciamiento por parte del apoderado de la sociedad, señor Cristian Zapata Chavarría, identificado con cédula No. 8.063.020 y T.P. 182.080 del CSJ, en relación al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, sin que en este se allegara dirección, dato o número alguno para realizar la notificación y/o tener un posible contacto con el apoderado.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que posteriormente se formula el siguiente cargo a través del Auto No. 112-0243 del 21 de febrero de 2020 a la sociedad investigada:

(...)

*"Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)" y "mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros." "se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)", en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011", lo cual fue evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019 que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019."*

(...)

Que el anterior acto administrativo se notificó el 05 de marzo de 2020, de forma personal por medios electrónicos al representante legal de la sociedad investigada teniendo en cuenta que en el escrito 112-0827 del 02 de febrero de 2020, el apoderado no suministró datos para su notificación.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en Escrito No. 131-2265 del 04 de marzo de 2020, la Coordinadora Administrativa de la Constructora San Esteban S.A.S., señora Jeidi Cogollo Arrieta, allega respuesta con imágenes de supuestos trabajos de mitigación en el sector donde se desarrolla el proyecto vinculado a la presente investigación.

Que estando dentro del término legal previsto, la sociedad por intermedio de apoderado allega los descargos mediante escrito con radicado No. 131-2850 del 19 de marzo de 2020, y dentro de los cuales solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

#### Documentales

- Que se incluyan los informes técnicos en la investigación relacionados al proyecto senderos de la Compostela.
- Adjuntar a la investigación el Escrito No. 112-0827 del 02 de febrero de 2020.

#### Testimonial

- Del señor el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, en su calidad de representante legal de la sociedad investigada.

#### Visita Técnica

- Que se realice una visita por Cornare al proyecto para evidenciar el estado actual del mismo.

#### Exhorto

- Al IDEAM para que informe si durante el 18 al 24 de agosto de 2019 en el municipio de El Retiro, en la Vereda Lejos del Nido se presentaron precipitaciones.

Que en los descargos presentados en el expediente 056073334849, se aportó la información adecuada y oportuna por parte del apoderado Cristian Zapata Chavarría, sin embargo, la última

hoja de estos estaba aunada por un elemento pegante a otro folio del mismo expediente lo que imposibilitó la correcta visualización de sus datos a efectos de la notificación.

### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que, en ocasión a lo anterior, en Auto No. 112-0464 del 24 de abril de 2020, notificado de forma personal por medio electrónico el 27 de ese mismo mes, al representante legal de la sociedad investigada, se incorporan unas pruebas y se niega la relacionada al decreto de un testimonio. De igual forma, en el citado acto administrativo se dejó la posibilidad de presentar recurso de reposición frente a la prueba negada, para lo cual tendría hasta el 11 de mayo de 2020.

Que no obstante lo precedente, en Resolución No. 112-0984 del 24 de marzo de 2020, la Entidad suspendió los términos relativos a diferentes trámites contentivos de obligaciones para los usuarios, y términos estos que empezarían a contar a partir del día siguiente de que el Gobierno Nacional levantase las medidas impuestas, lo cual ocurrió para el 01 de septiembre de 2020, lo cual arroja como consecuencia que el término que culminaba el 11 de mayo de 2020, se vio ampliado hasta el 14 de septiembre de 2020.

Que teniendo en cuenta lo precedente, se expide el Auto No. 112-1178 del 21 de octubre de 2020, notificado de manera personal por medio electrónico al representante legal de la sociedad, en el cual se cierra periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que mediante Escrito No. 131-9769 del 09 de noviembre de 2020, el apoderado Cristian Zapata Chavarria, allega los alegatos de conclusión, en los cuales advierte de una nulidad conforme los mismos motivos que se han expuesto, y por ende solicita se de aplicabilidad a la nulidad desde la formulación de los cargos.

Que, por lo expuesto, se expide el Auto No. 112-1329 del 18 de noviembre de 2020, notificado de forma personal por medios electrónicos el mismo día, y en el cual se adoptan determinaciones de negar el testimonio del señor Tomás Vargas, se incorporan otras y se decreta exhortar al IDEAM y realizar una visita técnica.

Que, en cumplimiento de lo anterior, estando dentro del término del periodo probatorio, se remite solicitud al IDEAM en Oficio PPAL-CS-00136 del 12 de enero 2021, y este a su vez, entrega respuesta con radicado No. S\_CLIENTE-CE-01356 del 27 de enero de 2021, en el sentido de:

(...)

Que el comportamiento diario la precipitación, durante el periodo de 17 al 25 de agosto de 2019, de acuerdo con la información preliminar disponible en nuestro banco de datos, de la estación meteorológica Retiro (coordenadas geográficas 6° 03' 37" de latitud norte, 75° 30' 34" de longitud oeste, elevación 2233 metros) ubicada en el municipio de Retiro, departamento de Antioquia, estación más representativa a su zona de interés, fue el siguiente:

**ESTACIÓN RETIRO**  
**PRECIPITACIÓN \*(mm)**  
**17 AL 25 DE AGOSTO DE 2019**

DÍA	MES	PRECIPITACIÓN*	CLASIFICACIÓN
17	Agosto	2.0	Lluvia ligera
18	Agosto	2.4	Lluvia ligera
19	Agosto	0.2	Lluvia ligera
20	Agosto	0.0	Tiempo seco
21	Agosto	0.0	Tiempo seco
22	Agosto	0.0	Tiempo seco
23	Agosto	0.0	Tiempo seco
24	Agosto	0.0	Tiempo seco
25	Agosto	0.0	Tiempo seco

(...)

Que en el mismo sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 112-1329 del 18 de noviembre de 2020, se realiza visita el 18 de enero de 2021, también dentro del término legal oportuno para ello, y surge el Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, que da cuenta de que:

(...)

*“(...) se evidenció un incumplimiento generalizado en los diferentes momentos del seguimiento, tanto en los informes del procedimiento sancionatorio ambiental como en la atención de quejas impuestas por usuarios aledaños al proyecto, que indica que las actividades de mitigación y manejo informadas en los diferentes oficios allegados por parte de los responsables del proyecto, no se estaban implementado efectiva ni eficientemente en las fuentes del proyecto, en contraste a lo allí informado.”*

(...)

*El inadecuado manejo de las fuentes hídricas radicó principalmente en la disposición de obras para la retención de sedimentos en el interior de las rondas hídricas y su falta de mantenimiento, generando intervenciones a las zonas de protección ambiental de las fuentes y generando con las colmataciones de las obras, arrastre del material lodoso hacia el cauce de las fuentes y sus rondas hídricas, afectando la calidad de los ecosistemas. Si bien se informó sobre la limpieza manual del cauce y el retiro del material lodoso de los pozos sedimentadores, dichas afectaciones persistieron a lo largo de las diferentes visitas de inspección ocular (...)*

(...)

*Si bien actualmente el proyecto evidencia la mitigación y recuperación ambiental de las fuentes hídricas involucradas en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a través de la recuperación de las coberturas boscosas en sus zonas aledañas y la revegetalización, lo anterior no exime al responsable del proyecto de las obras y actividades que en el marco del seguimiento y en la ejecución de los movimientos de tierra no fueron adecuadamente incorporadas o no fueron realizadas para la mitigación de las afectaciones ambientales generadas, toda vez que la revisión temporal indica que en un período de tiempo de 6 meses, en visitas de inspección aleatorias sin previo aviso, no se evidenció la ejecución de acciones de mitigación de forma efectiva y eficiente (...)*

(...)

### **CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-01440 del 05 de mayo de 2021, notificado de forma personal por medios electrónicos al día siguiente, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que mediante Escrito No. CE-08100 del 19 de mayo de 2021, el apoderado Cristian Zapata Chavarría manifiesta su renuncia expresa al mandato conferido por la investigada dentro de este procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que mediante escrito con radicado Cornare No. CE-08321 del 24 de mayo de 2021, el investigado, presentó sus descargos a través de medios electrónicos que fueron allegados el 21 del ese mes, estando dentro del término legal previsto para ello.

Que el escrito de descargos expresa lo siguiente:

**“1. INEXISTENCIA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL Y VICIOS DEL CARGO FORMULADO.**

(...)

*Que si bien en las imágenes del mismo informe se evidencia una presunta intervención a la fuente hídrica no se especifica exactamente a cuantos metros de las misma se encuentra intervenida, así también no especifica cual o cuales fuentes, coordenadas geográficas del punto exacto de dichas intervenciones, nombre de la fuente, cual solo fotografías sin especificaciones de medición, temporalidad y ubicación, por lo tanto, como puede la autoridad ambiental aseverar la instantaneidad y veracidad de éste material probatorio recaudado y en el cual es la base para el inicio del sancionatorio y soporte para el mismo.”*

(...)

*“Aunado a lo anterior en el mismo Auto como antecedentes de la investigación se habla de una visita realizada el 21 de agosto de 2019, la cual genero el informe técnico N° 112-1221-2019, en las consideraciones para decidir se habla de un informe técnico 112-1005-2019, el cual no se relaciona en antecedentes, el mismo que obra en el acápite como prueba mas no el relacionado en los antecedentes y por el cual es el soporte para el inicio de la investigación, pues la misma se da por "la presunta violación de /a normativa ambiental respecto de la alteración al flujo natural de las aguas y la inadecuada disposición de residuos derivados del proyecto urbanístico Senderos de Compostela. En el predio con matrícula inmobiliaria No. 017- 28698, sobre las fuentes hídricas que discurren en el predio, justo como se evidencia en la visita del 21 de agosto de 2019 y que se plasma en Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de la presente anualidad'. No hay evidencia alguna con la que se pueda demostrar que el flujo de la fuente hídrica se hubiera afectado, aunado a esto no se intervino el cauce y el flujo de la fuente, esto debe ser demostrado por la autoridad Ambiental.”*

(...)

*“En síntesis en la formulación del pliego de cargos atiende a la intervención de la zona de protección de la ronda hídrica de la Quebrada Las Animas y El Vergel de un lado. y de otro, la inadecuada disposición de residuos derivados del proyecto urbanístico Senderos de Compostela. en el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-28698. sobre las fuentes hídricas que discurren en el predio. justo como se evidenció en la visita del 21 de agosto de 2019 y que se plasmó en Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de la presente anualidad.*

*Pero en si no se especifica la norma para poder ejercer una debida defensa por parte de la sociedad toda vez que solo informa que se incumple el artículo 6 en lo relativo a la zona de protección de rondas hídricas. por "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental siendo así que la zona de protección sería la misma de la ronda o conllevara a pensar que es una diferente, porque no especifica en que fuente se intervino la ronda y en que fuente la de zona de protección, o si se intervinieron ambas en todas las fuentes.”*

(...)

*“El Acuerdo 251 de 2011 dispone los elementos y preceptos reglamentarios para la protección de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare y sus zonas aferentes, esto sin más especificaciones de los lineamientos allí expresados, por lo que se infiere que se está hablando un incumplimiento a todos los lineamientos relacionados en dicho Acuerdo.*

*Así las cosas el inicio del procedimiento sancionatorio no podría hablarse de una infracción ambiental toda vez que dicho inicio se soportó en un informe técnico donde no hubo una especificación exacta de los hechos, ubicación, tiempo y medición, identificación de las fuentes*

presuntamente intervenidas, ubicación exacta de donde se estaba depositando los residuos generados del proyecto, de que residuos se trataba, así mismo no se especificó la medición exacta de las intervenciones a la fuentes, cuantas fuente, si todas las fuente fueron intervenidas de igual forma o con diferentes actividades, como se alteró el flujo del agua, cual o cuales fuentes se alteraron, se tiene prueba de dicha alteración, por lo que si el soporte son los hechos evidenciados en el informe técnico se generan dudas de los hechos investigados.

En cuanto a la formulación de cargos solo se habla del acuerdo 251 de 2011, y que "se incumple el artículo 6 en lo relativo a la zona de protección de rondas hídricas, por "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)" "se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas" y "la Quebrada Las Animas fue intervenida mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente 5 metros." Donde se genera la duda de donde la Autoridad Ambiental competente saca lo subrayado anteriormente si estamos hablando que el soporte para el inicio y formulación del cargo fue el informe técnico 112-1221-2019, y en ningún acápite de éste se puede evidenciar lo anteriormente expuesto por la Corporación en el cargo formulado.

(...) se advierte que de manera irregular los hechos iniciales fueron cambiados en el auto de formulación de cargo, observando con gran preocupación las pocas garantías que tiene la Sociedad investigada para su debida defensa"

(...)

## **"2. IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCION AMBIENTAL POR AUSENCIA DE CULPA Y DOLO.**

Frente al caso bajo análisis y con la finalidad de desvirtuar la culpa y el dolo en los hechos investigados por la Autoridad Ambiental, se tiene que, para el caso en concreto, se actuó de manera diligente y prudente (...) y cita dos puntos del Informe que da pie para iniciar el procedimiento sancionatorio que hablan del cumplimiento PARCIAL, de actividades y al plan de acción ambiental."

(...)

## **"3. RESULTADO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.**

Ahora bien, conforme al resultado del informe técnico arrojado de las prácticas de la prueba decretadas mediante Auto N°112-1329 del 18 de noviembre de 2020, se puede evidenciar en sus observaciones que se concentraron en hacer un comparativo de los informes técnicos emitidos de las visitas al lugar que los cuales se trajeron a colación dentro de la defensa del proceso solo para demostrar la plena disposición que se ha tenido por parte de la sociedad para acatar las recomendaciones consignadas en cada uno de los informes pero que a través del proceso sancionatorio no se tuvieron en cuenta como material probatorio por lo que no es procedente las mismas como quiera que solo obran como pruebas en el proceso las siguientes:

- ✓ Informe Técnico No. 112-0702 del 19 de junio de 2019. (auto de cargos no de inicio)
- ✓ Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019.
- ✓ Informe Técnico No. 131-2358 del 17 de diciembre de 2019. (se incorporó después de los cargos, incorporado por solicitud nuestra con el fin de demostrar la diligencia y cuidado)
- ✓ Escrito No. 112-0827 del 02 de febrero de 2020.
- ✓ Escrito No. 131-2265 del 04 de marzo de 2020.
- ✓ Escrito No. 131-2850 del 19 de marzo de 2020.

Resultado de ellos es que se quiere demostrar de una u otra manera la infracción presuntamente cometida por la sociedad argumentado el incumplimiento de lo requerido cuando el cargo no es

por incumplimientos si no por otros hechos. aunado a lo anterior se advierte que la sociedad si ha obrado con diligencia y cuidado pues en 18 meses. 6 meses antes del vencimiento de la licencia de parcelación y con el estado de emergencia sanitaria por causa del COVID19, como dice el informe desde que se generaron los hechos se pudo advertir que Las fuentes hídricas en mención se encuentran completamente revegetalizadas y con crecimiento de especies forestales nativas en sus rondas hídricas, así como la implementación de un biotextil, para el favorecimiento del crecimiento vegetal a lo largo del cauce, principalmente en la quebrada Las Ánimas. En sus zonas de protección ambiental no se observa la incorporación de ninguna obra de retención de sedimentos ni arrastre de material que suponga afectaciones ambientales actuales sobre las mismas, cosa que genera duda en cuanto a lo que se relaciona anteriormente de los incumplimientos pues para esto requiere tiempo.

Por lo tanto y de conformidad con lo expuesto anteriormente, no hay lugar a que se declare responsable ambientalmente a la sociedad Constructora Lagos de Compostela S.A. como quiera que se evidencia en el transcurso de éste memorial de alegatos lo siguiente:

1. Inexistencia de la infracción a la normatividad ambiental
2. indebida formulación del cargo imputado
3. Vulneración a los principios fundamentales de congruencia, debido proceso, y derecho a la defensa
4. Existencia de Irregularidades sustanciales
5. imposibilidad de configuración de la infracción ambiental por ausencia de culpa y dolo.”

(...)

## EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, con su respectivo análisis normativo y el pronunciamiento realizado en la defensa por el presunto infractor al respecto.

Para establecer un mejor orden y comprensión de la evaluación que se emprende, se dará respuesta en los mismos tres (03) acápite, relacionados por el mismo investigado.

*De la inexistencia de infracción ambiental y vicios del cargo formulado.*

Lo primero, es exponer el cargo que se formuló en el Auto No. 112-0243 del 21 de febrero de 2020:

(...)

*“Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que “Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)” y “mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros.” “se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)”, en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011”, lo cual fue evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019 que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019.”*

(...)

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone de los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente, cita que deben “estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e

*individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”, además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones ya mencionadas de tiempo, modo y lugar.*

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a ejecutar.

Así, frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo se endilgó que la investigada incurrió en la conducta de *“Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que “Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores” (...) en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011”, entonces para el cometido propuesto no se debe dejar a la generalidad un cargo imputado, pues ese artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone la obligación de individualizar la conducta cometida en los términos anteriormente señalados.*

Respecto a la condición de tiempo, se observa que las evidencias encontradas en campo corresponden a la visita realizada el 21 de agosto de 2019, y el cargo dispone que ello *“(…) fue evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019 que origina el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019”, por lo cual si existe una identificación temporal de verificación de los hechos.*

Ahora, ese mismo informe técnico da cuenta que la *“Localización Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto es en el: Municipio de El Retiro, Vereda Lejos del Nido a 6 Km”*; en inmueble cuyo FMI corresponde al 017-28698, y en numeral 10° del instrumento técnico se deja constancia en mapa además, por lo cual se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha.

El modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque *“(…) Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que “Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)” y “mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros.” “se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)”.*

Queda claro entonces que el cargo posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica este bajo amparo del principio de legalidad, así dejando sin sustento jurídico, factico o probatorio lo expuesto por el infractor frente a que *“no se especifica exactamente a cuantos metros de las misma se encuentra intervenida, así también no especifica cual o cuales fuentes, coordenadas geográficas del punto exacto de dichas intervenciones, nombre de la fuente, cual solo fotografías sin especificaciones de medición, temporalidad y ubicación, por lo tanto, como puede la autoridad ambiental aseverar la instantaneidad y veracidad de éste material probatorio recaudado y en el cual es la base para el inicio del sancionatorio y soporte para el mismo.”*

Además cita la sociedad investigada que *“(…) en el mismo Auto como antecedentes de la investigación se habla de una visita realizada el 21 de agosto de 2019, la cual genero el informe técnico N° 112-1221-2019, en las consideraciones para decidir se habla de un informe técnico 112-1005-2019, el cual no se relaciona en antecedentes (...), lo cual es cierto, pero por un error involuntario se plasmó el Informe Técnico 112-1005-2019, sin que este haga parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo cual ello no implica alguna nulidad procesal ni el desconocimiento del derecho de defensa y contradicción, además se agrega que en el artículo 4° del mismo Auto No. 112-0066 del 24 de enero de 2020, que cita el involucrado y que inicia el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se dispone que:*

**“ENTREGAR** copia del Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019 a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198.”

Como se da cuenta, se tuvo conocimiento del material probatorio técnico que dio lugar a la apertura del expediente, y se entregó el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019, que es el insumo técnico para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, por lo cual, el comentario no entrega alguna información que cambie el curso de esta investigación administrativa.

En este mismo título, dice la sociedad que si no se especifica la norma para poder ejercer una debida defensa, que esta Autoridad Ambiental se basó en el artículo 6° del Acuerdo de Cornare No. 251 de 2011 sin precisar el grado de intervención aproximado, por lo que podría inferirse que se incumple todo el acuerdo, peor la investigada se contradice en su propio argumento, toda vez que cita la inexistencia de norma para defenderse pero extrae del Auto No. 112-0243 del 21 de febrero de 2020, los elementos normativos del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 que sustentan las normas violentadas, entonces se pregunta este despacho si el señor Tomas Vargas si leyó o no, o lo hizo de forma parcial, en razón a que en el mismo acto administrativo en el título relativo a “FUNDAMENTOS JURÍDICOS”, se dejó constancia así:

**“b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

*En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:*

*Del **Acuerdo 251 de 2011**, se incumple el artículo 6° en lo relativo a la zona de protección de rondas hídricas, por “Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)” “se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae *Cupressus lusitánica* dentro de las rondas hídricas” y “la Quebrada Las Animas fue intervenida mediante obras de retención de sedimentos a **aproximadamente 5 metros.**”*

*En síntesis, la formulación del pliego de cargos **atiende a la intervención de la zona de protección de la ronda hídrica de la Quebrada Las Animas y El Vergel de un lado, y de otro, la inadecuada disposición de residuos derivados del proyecto urbanístico Senderos de Compostela, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-28698, sobre las fuentes hídricas que discurren en el predio, justo como se evidenció en la visita del 21 de agosto de 2019 y que se plasmó en Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de la presente anualidad.***

*(Negrillas y subrayas nuestras).*

Se agrega a lo adelantado, que el Artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011, dispone que:

(...)

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

(...)

Lo anterior significa que el hecho de intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas en contravención al artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011, es una infracción ambiental por desatender, ser contrario y/o no guardar correspondencia o relación, con el enunciado normativo, y para el caso concreto se ilustra a continuación una tabla donde se compara que se permite en rondas hídricas y que no:

Acuerdo 251 de 2011	Acciones de la Investigada
<p><i>Proyectos de parques lineales Infraestructura de servicios públicos Infraestructura de movilidad</i></p> <p><i>siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse</i></p>	<p><i>El proyecto Senderos de Compostela no ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Informe Técnico No. 112-0702-2019, teniendo en cuenta que los pozos sedimentadores evidencian procesos de colmatación y las diversas fuentes hídricas que discurren por el predio muestran afectación por intervención con materiales producto de la ejecución de las diversas actividades dentro de la obra urbanística.</i></p> <p><i>Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores, así como la disposición de material vegetal producto del aprovechamiento de especies forestales sobre las zonas de retiro, no cumplen en su totalidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornear y con los retiros a las fuentes hídricas que el municipio de El Retiro acogió dentro de su PBOT, ya que para el proyecto se establecieron rondas de 15 metros y se evidencia que en algunas zonas del proyecto urbanístico se han dispuesto obras en el interior del mismo.</i></p> <p><i>Las actividades de protección y revegetalización de los taludes cumplen parcialmente los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta que la altura de los montículos de ceniza volcánica superan los 1.5 metros y se localizan en superficies con pendientes superiores al 20%. De igual manera, en algunos taludes se observe) un inadecuado sistema de protección con material impermeable y la ausencia de cuentas longitudinales en varias zonas del predio, además, se encontró que la revegetalización se estaba llevando a cabo sin la respectiva adición de capa de ceniza volcánica.</i></p> <p><i>La información remitida en el oficio 131-8708-2019 relacionada con la modificación del Plan de Acción Ambiental y el Plan de Gestión del Riesgo se encuentra apropiadamente formulada y se encuentra pertinente para una</i></p>

	<p><i>correcta ejecución de las obras de urbanismo y construcción en consideración de las amenazas y riesgos que se pueden generar a los recursos naturales. Dichas recomendaciones de manejo son apropiadas para las intervenciones en el predio del proyecto urbanístico Senderos de Compostela y deberá darse aplicación a las mismas en la totalidad de las etapas constructivas</i></p>
--	--

Es mas que evidente que, no guarda relación lo realizado por la sociedad investigada y el Acuerdo 251 de 2011 de una parte y, de otra que, tales intervenciones *"aproximadamente en 5 metros"* contrarían las disposiciones de protección a los retiros de las fuentes hídricas que el municipio de El Retiro acogió dentro de su Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT, porque el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019 dejó evidencia que *"para el proyecto se establecieron rondas de 15 metros y se evidencia que en algunas zonas del proyecto urbanístico se han dispuesto obras en el interior del mismo."*

Así las cosas, no se ha logrado desvirtuar en este acápite nada relacionado al cargo formulado y la conducta que se reprocha, por lo cual, una primera conclusión es que las actuaciones de esta Entidad guardan consigo los elementos sustanciales y procesales para considerarse válidos y procedentes.

*De la imposibilidad de configuración de la infracción ambiental por ausencia de culpa y dolo.*

Lo primero en aclarar es que referir la ausencia de culpa o dolo no puede sustentarse en cumplimientos parciales o en que el plan de acción ambiental está acorde a los lineamientos corporativos de esta Entidad, pues, una cosa es lo que se expresa en un documento y otra lo encontrado en la visita del 21 de agosto de 2019, que sustentó el Informe Técnico No. 112-1221 del 16 de octubre de 2019.

Es de anotar que la culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo.

Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe responsabilidad objetiva en materia ambiental.

Así, es que la culpabilidad exige un examen la culpa está clasificada en grave, leve o levisima. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido, en el derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad se asocia intrínsecamente al deber objetivo de cuidado el cual no fue observado por la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, cuando pudo prevenir el hecho ya descrito. A lo dicho, se evidenció que la inactividad preventiva de la investigada causa una infracción por encontrarse incurso en el riesgo del deterioro ambiental y/o en el incumplimiento de una norma, justo como ocurrió por *"Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas el Vergel y Las Animas ya que "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de la construcción y los pozos sedimentadores (...)" y "mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros." "se observó la presencia de*

*material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)*

Para el régimen sancionatorio ambiental se requiere de la configuración del máximo nivel de diligencia de suerte que se responde hasta por la culpa levisima, por las siguientes razones: I) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal y como aconteció con el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo 6º y, como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, II) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, argumento que clarifica que la inobservancia de las normas sobre la protección de rondas hídricas y la no prevención en la actividad que se desarrolla, inmediatamente configura la infracción ambiental en contravención al amparo legal que expresa un mandamiento u obligación en relación a los recursos naturales.

#### *Del resultado de las pruebas decretadas*

Se llama la atención de la sociedad investigada, en el entendido que su apoderado Cristian Zapata, elabora en los Escritos No. 131-2265 del 04 de marzo y 131-2850 del 19 de marzo de 2020, un recuento de las acciones desplegadas sin tener en cuenta la infracción cometida, sino las presuntas mejoras en el predio, y solicitó además, tener como prueba documental los informes y actuaciones derivados de las visitas al proyecto senderos de Compostela, entonces no puede venir ahora la sociedad a criticar las actuaciones suplicadas dentro del expediente en comento de su propio apoderado ante la Corporación.

Por lo mencionado, se decretaron varias pruebas, y entre ellas, de forma oficiosa se ordena a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo que se realice **Visita Técnica** al proyecto para verificar condiciones descritas en la información allegada y de allí, que elaborara un Informe Técnico contentivo de las exigencias ambientales comprendidas en todos los informes técnicos que existan en relación al proyecto Senderos de la Compostela **entre el 21 de agosto de 2019** fecha en la cual se realiza el control y seguimiento **y el 19 de marzo de 2020**, fecha en la cual se presentaron los descargos, y que de ellos se haga una comparación entre los elementos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con los escritos con radicados Nos. 112-0827 del 02 de febrero, Escrito No. 131-2265 del 04 de marzo y 131-2850 del 19 de marzo de 2020.

Se refuerza la procedencia del cargo imputado, en que del Informe Técnico No. IT-01580 del 19 de marzo de 2021, que da cuenta de que hubo un incumplimiento generalizado *“en los diferentes momentos del seguimiento, tanto en los informes del procedimiento sancionatorio ambiental como en la atención de quejas impuestas por usuarios aledaños al proyecto”*, además que *“las actividades de mitigación y manejo informadas en los diferentes oficios allegados por parte de los responsables del proyecto, no se estaban implementado efectiva ni eficientemente en las fuentes del proyecto, en contraste a lo allí informado”*

Como se ha establecido, el inadecuado manejo de las fuentes hídricas radicó en la disposición de obras para la retención de sedimentos en el interior de las rondas hídricas y su falta de mantenimiento, lo que generó una intervención a las zonas de protección ambiental de las fuentes incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011, y creando con las colmataciones de las obras, un arrastre del material lodoso hacia el cauce de las fuentes y sus rondas hídricas, lo que tiene una consecuencia y es el riesgo de afectar la calidad de los ecosistemas, sin embargo, el resultado de la prueba documental solicitada por el apoderado deja claro que *“Si bien se informó sobre la limpieza*

manual del cauce y el retiro del material lodoso de los pozos sedimentadores, dichas afectaciones persistieron a lo largo de las diferentes visitas de inspección ocular (...).

Ahora, la sociedad responsable del proyecto no puede eximirse de las obras y actividades que en el marco del seguimiento y en la ejecución de los movimientos de tierra no fueron adecuadamente incorporadas o no fueron realizadas para la mitigación de las afectaciones ambientales generadas, en razón a que de la revisión temporal se revela que "en un período de tiempo de 6 meses, en visitas de inspección aleatorias sin previo aviso, no se evidenció la ejecución de acciones de mitigación de forma efectiva y eficiente (...)"

También se solicitó por el apoderado exhortar al IDEAM, para el suministro de información de las condiciones climáticas de entre el 18 y el 24 de agosto de 2019 en el municipio de El Retiro, en la Vereda Lejos del Nido, a lo cual esta entidad respondió en Comunicación No. S\_CLIENTE-CE-01356 del 27 de enero de 2021, la siguiente información:

(...)

**ESTACIÓN RETIRO  
PRECIPITACIÓN \*(mm)  
17 AL 25 DE AGOSTO DE 2019**

DÍA	MES	PRECIPITACIÓN*	CLASIFICACIÓN
17	Agosto	2.0	Lluvia ligera
18	Agosto	2.4	Lluvia ligera
19	Agosto	0.2	Lluvia ligera
20	Agosto	0.0	Tiempo seco
21	Agosto	0.0	Tiempo seco
22	Agosto	0.0	Tiempo seco
23	Agosto	0.0	Tiempo seco
24	Agosto	0.0	Tiempo seco
25	Agosto	0.0	Tiempo seco

(...)

**DIA PLUVIOMÉTRICO**

La cantidad de lluvia caída en un día (total diario), se cuenta desde las 07:00 de la mañana de ese día hasta las 07:00 de la mañana del día siguiente, periodo que se conoce universalmente con el nombre de "Día Pluviométrico".

Así, por ejemplo, el día pluviométrico 19 de agosto 2019, se cuenta desde las 07.00 horas de ese día hasta las 07.00 del día siguiente. Durante este lapso en la estación meteorológica Retiro se registraron 0.2 milímetros de precipitación equivalente a 0.2 litros de agua por metro cuadrado de superficie o a 2.0 metros cúbicos por hectárea.

(...)

Como se da cuenta, en esos días no se logró el cometido propuesto por el apoderado, de demostrar si quizá las lluvias en esos días aportaron a la infracción cometida, lo cual tampoco se hubiese desmentido si la respuesta del IDEAM fuere que hubo fuertes precipitaciones, porque las lluvias no pudieron crear lógicamente las "obras de retención de sedimentos" que invadieron las zonas de protección en "aproximadamente en 5 metros".

Es por lo expuesto que no le asiste razón a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, cuando suplica la inexistencia de la infracción a la normatividad ambiental, la indebida formulación del cargo imputado, la vulneración a los principios

fundamentales de congruencia, debido proceso, y derecho a la defensa, la existencia de irregularidades sustanciales y la imposibilidad de configuración de la infracción ambiental por ausencia de culpa y dolo, pues, se ha hecho más que evidente que se han tenido los fundamentos sustanciales y procesales, los elementos facticos y jurídicos para adelantar la investigación en curso, que no existen factores de atenuación o que eximan de responsabilidad a la implicada y que se han otorgado los derechos de defensa y contradicción durante el procedimiento, tanto así, que la sociedad y su apoderado, han aportado, solicitado, requerido y entregado, escritos de descargos, alegatos de conclusión y pruebas documentales, exhortos, visitas, y el análisis de este Despacho sobre el particular, incluso información por fuera de los términos procesales, como ocurrió con el Escrito No. 112-0827 del 02 de febrero de 2020.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056073334849, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar, en base a que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, el procedimiento sancionatorio ambiental deberá respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre"*

su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0243 del 21 de febrero de 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda

decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(a \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	0,00	Proviene de filas 31, 32 y 33
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y_1 + y_2 + y_3$	0,00	Proviene de filas 31, 32 y 33
	y1	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifican en el expediente.
	y2	<b>Costos evitados</b>	0,00	No se identifican en el expediente.
	y3	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se identifican en el expediente.
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	Se considera ALTA toda vez que es una actividad a la cual se realiza control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>a: Factor de temporalidad</b>	a=	$((3/364)^d + (1 - (3/364)))$	1,98	N.A
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	120,00	Días transcurridos entre las fechas de identificación de la infracción a través del informe técnico 112-0702 del 19 de junio de 2019 y el seguimiento ambiental de cumplimiento a través del informe técnico 112-1221 del 16 de octubre de 2019.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	N.A. Proviene de tabla 2.
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	N.A. Proviene de tabla 3.
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o \cdot m$	16,00	N.A
<b>Año inicio queja</b>	año		2.019	Año de inicio del seguimiento ambiental al proyecto Senderos de Compostela.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		828.116,00	N.A
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	146.145.911,68	N.A

<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	N.A. Proviene de Tabla 4	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	N.A	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,25	N.A	
<b>ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO 112-0243 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020</b> <b>CARGO ÚNICO:</b> <i>Intervenir la zona de protección de las fuentes hídricas El Vergel y Las Ánimas ya que "Las intervenciones que se presentan a las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con materiales de construcción y los pozos sedimentadores (...)" y "mediante obras de retención de sedimentos a aproximadamente en 5 metros" "se observó la presencia de material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento de especies de Cupressaceae Cupressus lusitánica dentro de las rondas hídricas (...)", en contravención al artículo 6° del acuerdo 251 de 2011, lo cual fue evidenciado en visita del 21 de agosto de 2019 que origina el informe técnico N° 112-1221 del 16 de octubre de 2019.</i>					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>					
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo	
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>( m )</b>
Muy Alta	1,00	0,80	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera alta teniendo en cuenta que la intervención de la zona de protección ambiental de las fuentes hídricas con materiales de la construcción, material plástico y residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal de especies de Cupressaceae, así como la incorporación de los pozos sedimentadores a 5 metros aproximadamente de la fuente hídrica sin mantenimiento y con degradación de la cobertura de la ronda hídrica, constituye en una contravención al artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 en cuanto a que éstas suponen una alta susceptibilidad a que se generen afectaciones ambientales de mayor envergadura tales como procesos erosivos, sedimentación, arrastre de material al cauce, obstrucciones y taponamientos del libre flujo de las corrientes, entre otros.</p>			
<b>TABLA 4</b>					
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
Reincidencia.			0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15		

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.			
<b>TABLA 5</b>			
<b>Circunstancias Atenuantes</b>	<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.			
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.			
<b>TABLA 6</b>			
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>			
	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>	<b>Resultado</b>
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
Especial	1,00		

	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> Una vez consultada la capacidad socioeconómica de la Constructora Sociedad Lagos de la Compostela S.A.S, representada legalmente por el señor Tomás Vargas, se determina que la misma corresponde a una microempresa, por lo que se otorga la calificación de 0,25.			
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>72.370.331,26</b>	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, del cargo formulado en el Auto No. 112-0243 del 21 de febrero de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER** a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$72'370,331 *Setenta y Dos Millones, Trescientos Setenta Mil, Trescientos Treinta y Un Pesos con Veintiséis Centavos*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1.** La sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. INGRESAR** a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, y representada legalmente por el señor Tomás Vargas, identificado con cédula



de ciudadanía No. 1.036.932.198, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **Constructora Lagos de Compostela S.A.S.**, con Nit. 901.223.288-1, a través de su representante legal, el señor Tomás Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.932.198 o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO. INFORMAR** que frente la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056073334849

Fecha 20/08/2021

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. OAT y GR



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16 www.cornare.gov.co e-mail: cliente@cornare.gov.co